

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00193 00 de GUSTAVO ALBERTO NARANJO RIVEROS, identificado con la C.C. N° 80.109.257 expedida en Bogotá, en contra de COMPENSAR E.P.S.

Visto el oficio remitido por parte de la Personería de Bogotá (archivo 0097), con el cual indicó el malestar por parte del incidentante en no darle curso al incidente de desacato propuesto, en donde se hacen las siguientes hace las siguientes aclaraciones:

1. Se profirió sentencia el 30 de junio de 2022, en donde se ordenó a la EPS accionada puntualmente "(...) *informe de manera adecuada y deje constancia de ello, del trámite que por ley se les da a las peticiones de eutanasia que son presentadas, teniendo en cuenta para ello la Resolución 971 de 2021, del Ministerio de Salud y la sentencia C-233 de 2021*" (sic).

2. Con base en la sentencia referida, el incidentante manifestó el incumplimiento a lo allí dispuesto por parte de la EPS COMPENSAR, por lo que fue requerida, entidad que dio pronunciamiento en su oportunidad, por ello y con fundamento las respuestas dadas, junto con lo actuado por el incidentante ante el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, en la acción de tutela N° 2023-00119, en la que se ordenó en fallo de senda instancia emitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ "*Segundo: ORDENAR a la Caja de Compensación Familiar – Compensar que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo **garantice la prestación de los servicios de salud que requiera** Gustavo Alberto Naranjo Riveros como consecuencia de SAHOS / HIPOAPNEA OBSTRUCTIVA DEL SUEÑO, TRANSTORNO DEPRESIVO MAYOR RECURRENTE Y TRANSTORNO DE ANSIEDAD, HEMOCROMATOSIS E HIGADO GRASO, SINCOPE, DISCOPATIAS DE LA COLUMNA CERVICAL, LUMBAR Y SACRA **sin que le puedan exigir los copagos o las cuotas moderadoras por los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, consultas y demás costos que demande la atención de sus patologías**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia*" (sic) (negrillas y resaltado por el Despacho).

3. Dado lo anterior y por lo expuesto, es evidente que esta judicatura no es el competente para conocer cualquier incidente de desacato que se formule, toda vez que la EPS incidentada, sí ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta sede judicial, tal como se colige de las pruebas arrojadas al expediente digital por esta al momento de ser requerida, tal como se le ha explicado en cada uno de los autos en los que se dispuso no darle curso, siendo el último el fechado 16 de agosto de los corrientes (archivo 0095), donde se le indicó que debería estarse a lo resuelto en proveído del 24

de julio hogaño (archivo 0095), en razón a que en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, tenía un fallo favorable y en donde se le amparó el derecho fundamental a la salud para la prestación de los servicios de salud de acuerdo a su patología, lo que evidentemente no se protegió con lo determinado por esta célula judicial en tutela.

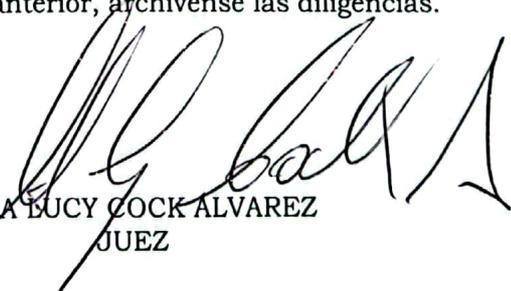
4. Y, tal como se le indicó al Ministerio Público en auto del 24 de junio de 2022 (archivo 0091), *“el Despacho ha encontrado una conducta por parte del incidentante en que pretende que sea esta judicatura quien requiera a la entidad prestadora de salud para que otorgue los procedimientos que han sido ordenados por el galeno tratante sin previo haber efectuado solicitud alguna ante esa entidad, por lo que se le ha conminado a que previo a acudir a esta judicatura efectúe el trámite correspondiente, tal como se le indicó en auto del 9 de junio pasado (archivo 0072)”* (sic) y a su vez, se dirija a la célula judicial que sí le concedió un procedimiento, tratamiento y/o medicamento de acuerdo a su condición de salud, para que se asegure del acatamiento de la orden de tutela, la que como se ha indicado en renglones procedentes, no fue este Despacho.

5. Es por consiguiente que, el incidentante, está confundiendo las disposiciones de este estrado judicial para su beneficio y pretende que dos sedes judiciales actúen en pro de sus pretensiones, cuando en realidad solo una es la competente para ello, lo que es colindante con las decisiones que se han tomado a lo largo del presente incidente de desacato.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito y a la PERSONERÍA DE BOGOTÁ compartiéndosele el link del expediente digital por un tiempo prudencial, para lo de su cargo.

Cumplido con lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--

0333

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00193 00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00453 00**.

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana YULY ALBA BARRAGAN CORTES, identificada con C.C. N° 53.028.095 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso RESTITUCIÓN No. 2023-0146 de YULY ALBA BARRAGAN CORTES contra MARÍA EUGENIA MORENO MENDOZA, que cursa en el estrado judicial accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción la ciudadana YULY ALBA BARRAGAN CORTES, identificada con C.C. N° 53.028.095 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra del JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso RESTITUCIÓN No. 2023-0146 de YULY ALBA BARRAGAN CORTES contra MARÍA EUGENIA MORENO MENDOZA.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por los accionantes, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene "*a la JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA garantizar el acceso a la administración de justicia de la señora YULY ALBA BARRAGAN CORTES. EN CONSECUENCIA, DE LO ANTERIOR. 1. Se admita y radique el escrito de subsanación dentro del término legal. 2. Se pronuncie sobre el escrito de subsanación sin dilación alguna. 3. Se ORDENE dejar sin valor y efecto el auto de fecha 19 de mayo de 2023 y el auto de fecha 27 de septiembre de 2023. 4. Se realice un CONTROL DE LEGALIDAD a las actuaciones realizadas. 5. Se subsane cualquier causal de NULIDAD hasta la fecha*" (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a) El 26 de enero del año 2023, se radicó la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por YULY ALBA BARRAGAN CORTES en contra de MARIA EUGENIA MORENO MENDOZA, la que le correspondió a la sede judicial accionada.

b) Con auto del 16 de marzo de 2023, y publicado en el estado del 17 de ese mes y año, se inadmitió la demanda.

c) El togado que representa a la actora presentó escrito de subsanación dentro del término, el 22 de marzo hogaño, a través del correo electrónico andresespinosa.abogados@gmail.com con destino a j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

d) El 28 de marzo pasado, ingresó el proceso al Despacho, el cual fue rechazado por auto del 19 de mayo de los cursantes, notificado por estado del 23 de ese mes y año.

e) Interpuso recurso de reposición en contra de dicho proveído el 24 de mayo de los cursantes, ingresando al despacho el 26 de ese mes y año, resuelto con proveído fechado 27 de septiembre de esa anualidad.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 20 de octubre hogaño, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de comunicación electrónica al petente, el estrado judicial accionado y a los vinculados.

El JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por conducto de su titular manifestó *“Previamente a resolver lo que corresponda y como antecedente administrativo que debe ser conocido por las partes e interesados en estas diligencias, la suscrita pone en conocimiento que su posesión como titular del Despacho en provisionalidad tuvo efectos a partir del día 13 de febrero de 2023. Así, ante la continua presentación de tutelas contra el Juzgado y vigilancias judiciales por mora en el trámite de solicitudes radicadas, se tomó como medida la revisión de todos los procesos físicos, digitalizados e híbridos para comprobar cuáles de ellos tenían memoriales pendientes por resolver y procesos que no se han calificado, hallándose mucho más de 1.400 procesos al Despacho, y en esas circunstancias. En el expediente objeto de acción constitucional, se encuentra que efectivamente se profirió auto del 16 de marzo de 2022, notificado por anotación en estado del 17 de los mismos mes y año, disponiéndose la inadmisión de la demanda y ante la inobservancia de aquel proveído el 19 de mayo hogaño, la misma fue rechazada. Una vez allegado y estudiado el recurso de reposición, se dispuso que la secretaria y la persona encargada de anexar todos los memoriales a los expedientes, realizaran una búsqueda exhaustiva del correo mencionado por el recurrente, sin embargo, no fue posible encontrar ningún memorial contentivo de la subsanación alegada y que fuera remitido desde la cuenta de correo andresespinosa.abogados@gmail.com, como se evidencia el informe rendido por la secretaria del Despacho. Ahora, si bien es cierto, dentro del escrito de tutela se allega un pantallazo de envío del escrito subsanatorio al correo del Juzgado, lo cierto es que no se evidencia que el accionante allegue la respuesta automática del Juzgado, con la cual es posible verificar que efectivamente se recibió el mensaje digital por parte de este Estrado Judicial. Finalmente, con ocasión de la presente Acción Constitucional se dispuso que, nuevamente los empleados de la secretaria realizaran búsqueda en todas las carpetas del correo incluidas las de correos no deseados y eliminados, sin encontrar el memorial supuestamente enviado. Puestas, así las cosas, solicito muy respetuosamente la negativa de la acción constitucional, por no haberse encontrado probada la vulneración a los derechos fundamentales del convocante como consecuencia de alguna acción u omisión que hubiere emanado de este Despacho ahora bajo mi cargo. Así mismo y en virtud de lo anterior, es necesario indicar que nos remitimos al contenido de lo actuado en el proceso, quedando atenta a las decisiones que se tomen”* (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso, al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *“...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen...”*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: *“...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático”*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...”

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta

Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que “[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992”¹

En la acción *sublite*, la promotora arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón, de que la sede judicial está desconociendo el escrito de subsanación que de manera oportuna presentó y que le fue puesto en conocimiento en el recurso de reposición formulado en contra del proveído que rechazó la demanda.

Sobre el particular y en lo concerniente a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para predicar que se configura la vía de hecho, ha expuesto la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Como lo ha expresado reiteradamente esta Corte, las providencias judiciales sólo son atacables ante la jurisdicción constitucional cuando ellas pierden su naturaleza, para convertirse en un instrumento para la actuación arbitraria del funcionario judicial; en este caso, más que ante un pronunciamiento judicial, se está frente a una vía de hecho, así considerada por cuanto el funcionario desatiende el ordenamiento jurídico que gobierna sus actuaciones, desacata sus deberes constitucionales y actúa movido por su propio arbitrio. Esos defectos protuberantes de una providencia implican entonces una “manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial”, que implica la “descalificación como acto judicial” de la providencia respectiva.² Por ello, esta Corporación ha reiterado que esos “pronunciamientos judiciales arbitrarios y caprichosos, abiertamente contrarios a la Constitución y la ley, no merecen el tratamiento de providencias, porque su ruptura con el ordenamiento jurídico es tan ostensible, y el abuso contra los indefensos ciudadanos de tal envergadura, que no se pueden considerar el desarrollo de la función jurisdiccional, sino un abuso de su ejercicio”.³ En tales eventos, si esa vía de hecho vulnera o amenaza derechos fundamentales, la tutela es procedente para proteger a la persona afectada, si ésta no cuenta con un mecanismo judicial idóneo, o el amparo constitucional resulta indispensable para evitar un perjuicio irremediable (CP art. 86)

La Alta Magistratura Constitucional ha precisado igualmente las características que debe tener la actuación judicial para que pueda hablarse de vía de hecho. El funcionario judicial incurre en tal conducta, cuando comete, de manera manifiesta, en alguna de las siguientes situaciones: **(1)** funda su decisión en una norma que es evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); **(2)** o es incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que le permita tomar la determinación respectiva (defecto fáctico); **(3)** o el funcionario judicial carece, en forma absoluta y clara, de competencia para dictar la providencia (defecto orgánico); o **(4)** finalmente, el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).⁴

¹ Sentencia T-186/2017.

² Sentencia T-231/94.

³ Sentencia T-1009 de 2000. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-543/92, T-173/93, T-231/94, T-572/94, SU-429/98, T-204/98, T-001/99, SU-047/99 y T-121/99.

⁴ Sentencia T-008/98. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-047 de 1999 y T-1009 de 2000.

Como puede verse, el desconocimiento por el juez de las pautas normativas que rigen su actuación debe ser evidente, manifiesto y burdo, para que su comportamiento y la providencia que ha dictado puedan ser impugnados por vía de tutela. En caso de que ello no sea así, en virtud del respeto a la seguridad jurídica, la independencia judicial, y la separación funcional entre la jurisdicción constitucional y las otras jurisdicciones, la providencia judicial es inimpugnable por vía de tutela, tal y como esta Corte lo estableció en la sentencia C-543 de 1992.

Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente "contrario al principio de autonomía judicial, -uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma⁵"

Por ello, la referida Corporación, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela' (Subrayas no originales)⁶.

Así, ha indicado al respecto ese cuerpo colegiado "[e]l campo en el que la independencia del juez se mantiene con mayor vigor es el de la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el juez de la causa es el que puede apreciar y valorar de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un proceso. Él es el que puede sopesar de la mejor manera los testimonios, el que ha concurrido a las inspecciones judiciales y el que conoce a las partes y a su entorno. Por eso, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener aplicación en situaciones extremas debe ser manejada de forma aún más restrictiva cuando se trata de debates acerca de si el material probatorio fue valorado en la debida forma. Solo excepcionalmente puede el juez constitucional entrar a decidir sobre la significación y la jerarquización de las pruebas que obran en un proceso determinado, puesto que él no ha participado de ninguna manera en la práctica de las mismas" (subrayas no originales)⁷."

No obstante, lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la acción de tutela, lo manifestado y las pruebas aportadas por el estrado judicial accionado, junto, con haberse examinado el expediente en donde la promotora es demandante en el dentro del proceso de restitución indicado en los hechos de la acción tuitiva, se deriva que no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales que pretenden se protejan con esta salvaguarda constitucional.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, a razón de que el trámite dado a la demanda incoada se ajustó a los parámetros legales contenidos en el Código General del Proceso, tal como se colige de la inspección que se hizo al expediente digital. Ahora bien, en lo referente a haberse subsanado en tiempo, hay que decir, que con base en el informe secretarial que milita en el archivo 0010, se puede observar que no se encontró un documento

⁵ Sentencia No. T-1009 de 2000, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/98, T-100/98 y T-350/98.

⁶ Sentencia T-001/99.

⁷ Sentencia T-055 de 1997, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-008 de 1998.

enviado por el apoderado de la promotora dentro del término legal, por ende, la decisión de rechazar la demanda por no haberse corregido las falencias en la oportunidad pertinente, se ajustó a derecho, repárese que, no se acreditó la entrega del referido memorial ante la judicatura accionada, dejando entrever que si bien pudo haberse remitido, esta no llegó a su destino, por lo que no puede darse por sentado que se dan las prerrogativas normativas para aceptar la subsanación de la demanda en su momento, tal como lo indicó el *aquo* en su proveído con el cual resolvió el recurso de reposición presentado.

En tal orden de ideas, y dado que las actuaciones que se vienen surtiendo, las cuales como antes se anotó, se conforme al marco legal procesal, no tienen la envergadura suficiente para considerarse "VÍAS DE HECHO", y con las que puedan abrir cauce a la acción contemplada en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, no dando lugar al amparo tutelar pretendido.

Siendo así las cosas y como antes se anotó al no configurarse conculcación de derecho fundamental alguno, el amparo tutelar aquí impetrado será **negado**.

En virtud de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de TUTELA instaurada por la ciudadana YULY ALBA BARRAGAN CORTES, identificada con C.C. N° 53.028.095 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

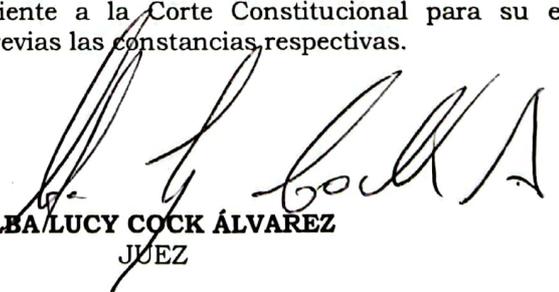
SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

6 0555

Acción de tutela N° 11001 31 03 021 2023 00453 00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00454 00**

Dando una nueva revisión al escrito de tutela, se observa que la acción tuitiva se dirige contra la Superintendencia de Transporte, por lo que se hace imperante su vinculación.

En consecuencia, se DISPONE:

1. **Vincúlese** a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la por correo electrónico al ente vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

2:50 PM

HABEAS CORPUS
Nº 11001-31-03-021-2023-00473-00.

El **JUZGADO 51 PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS – BOGOTÁ**, informó que celebró audiencia concentrada los días 1 y 2 de septiembre de 2022 y el acta aportada, se evidencia que el Rad. No. 11001609914420190109800, corresponde a un proceso en el que es parte el señor **LUIS JAIME PRADA DÍAZ** con C.C No. 79.744.625.

Revisado el módulo de CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA de la Rama Judicial, se observa que del mismo conoce el **JUZGADO 005 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**.

Por lo tanto, se vinculó a la mencionada autoridad, quien informó que una vez verificado el contenido de la acción de Hábeas Corpus y revisado el Software de Gestión Justicia Siglo XXI, así como los registros que lleva el Estrado Judicial, no se adelantó actuación alguna, contra el señor **LUIS JAIME PRADA DÍAZ**.

Así las cosas, se ordenará oficiar al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio – Bogota, con el fin de que suministre información sobre el juzgado o autoridad que está conociendo el proceso del señor **LUIS JAIME PRADA DÍAZ**; para lo cual cuenta con el término de una hora.

De otra parte, se agrega a las diligencias lo informado por el Responsable Grupo de Gestión Legal del Interno COMEB (a. 0032), a quien se debe requerir con el fin de que aclare a órdenes que de que autoridad se encuentra el señor **LUIS JAIME PRADA DÍAZ**, como quiera que de las indagaciones realizadas por esta oficina judicial el **JUZGADO 51 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA**, actualmente no existe o no se encuentra información al respecto.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

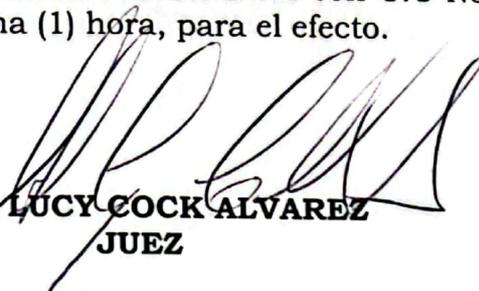
1. Por Secretaria OFÍCIESE al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio – Bogota, con el fin de que suministre información sobre el juzgado o autoridad que está conociendo el proceso del señor **LUIS JAIME PRADA DÍAZ**; así mismo, que autoridad conoce el CUI N°. 110016099144-2019-01098, respecto al señor **LUIS JAIME PRADA DÍAZ** con C.C No. 79.744.625. Se concede el término de una (1) hora, para el efecto.
2. Por Secretaria OFÍCIESE al Responsable Grupo de Gestión Legal del Interno COMEB (a. 0032), con el fin de que aclare a órdenes que de que

Habeas Corpus N° N° 11001-31-03-021-2023-00473-00.

autoridad se encuentra el señor LUIS JAIME PRADA DÍAZ, como quiera que de las indagaciones realizadas por esta oficina judicial el JUZGADO 51 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA, actualmente no existe o no se encuentra información al respecto.

Así mismo, que autoridad conoce el CUI N°. 110016099144-2019-01098, respecto al señor LUIS JAIME PRADA DÍAZ con C.C No. 79.744.625. Se concede el término de una (1) hora, para el efecto.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

4:10 PM

HABEAS CORPUS
N° 11001-31-03-021-2023-00473-00

Con el fin de obtener mayor información sobre el proceso o causa del accionante **LUIS JAIME PRADA DÍAZ** identificado con al Cedula de Ciudadanía No. 79.744.625, se dispone la vinculación al proceso de la Fiscal 45 Especializada contra el Narcotráfico, a quien deberá notificársele y comedidamente solicitarle que dentro del término de una (1) hora, contada a partir de recibo de la comunicación, indique todo lo referente al presente asunto, emitiendo un informe pormenorizado, y haciendo llegar a este Despacho judicial las piezas procesales que estime pertinentes.

Así mismo, un pronunciamiento sobre el estado del proceso con radicado CUI 11001609914420190109800 NI 376301.

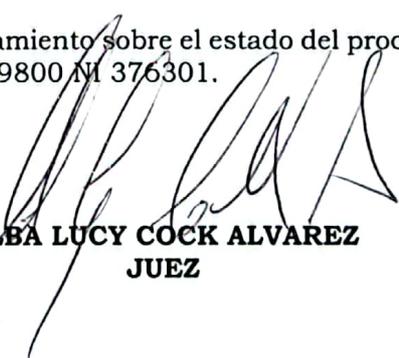
En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

1. **VINCULAR** a la Fiscal 45 Especializada contra el Narcotráfico.
2. Oficiese a la vinculada notificándole la existencia de la presente acción y solicitándole comedidamente que dentro del término de una (1) hora, contada a partir de recibo de la comunicación, indique todo lo referente al presente asunto, emitiendo un informe pormenorizado, y haciendo llegar a este Despacho judicial las piezas procesales que estime pertinentes.

Así mismo, un pronunciamiento sobre el estado del proceso con radicado CUI 11001609914420190109800 NI 376301.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Habeas Corpus N° N° 11001-31-03-021-2023-00473-00.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés

10:00 AM

HABEAS CORPUS
Nº 11001-31-03-021-2023-00473-00.

Teniendo en cuenta que el **JUZGADO 51 PENAL MUNICIPAL CONTROL GARANTÍAS - BOGOTÁ**, informó que celebró audiencia concentrada los días 1 y 2 de septiembre de 2022 y el acta aportada, se evidencia que el Rad. No. 11001609914420190109800, corresponde a un proceso en el que es parte el señor LUIS JAIME PRADA DÍAZ con C.C No. 79.744.625 y otros (entre ellos el señor Friday Patrick Igwe).

Por lo tanto, revisado el módulo de CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA de la Rama Judicial, se observa que del mismo conoce el JUZGADO 005 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ.

Consultar	Numero de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input checked="" type="checkbox"/>	11001609914420190109800	2022-01-11 2023-07-28	JUZGADO 005 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandado: FRIDAY PATRICK IGWE

De las actuaciones se evidencia que el "12 JULIO/23 CONDENÓ A 73 MESES, 6 DÍAS PRISIÓN, MULTA DE 1.978,2 SMMLV, SIN BENEFICIOS, SIN RECURSOS, SE DECLARÓ EN FIRME LA SENTENCIA", siendo la ultima actuación: "26 JULIO/23 REMITIÓ AL REPARTO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD REPARTO, POR COMPETENCIA Y PARA LO DE SU CARGO".

Así mismo, de la consulta se evidencia con el radicado No. 1100160991442019010980, de conocimiento del JUZGADO 67 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)

a				
<input checked="" type="checkbox"/>	11001609914420190109800	2020-08-08 2023-06-04	JUZGADO 067 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandado: Air Numero Interno: NUMERO INTERNO 275251

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

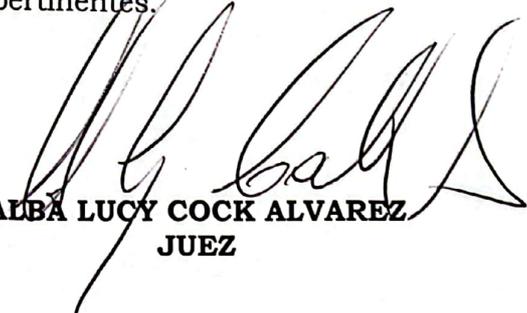
- VINCULAR** a la presente acción al JUZGADO 005 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, de esta ciudad.
- Oficiese a la entidad vinculada notificándole la existencia de la presente acción y solicitándole comedidamente que dentro del término de dos (2) horas, contadas a partir de recibo de la comunicación, indique todo lo referente al

Habeas Corpus Nº Nº 11001-31-03-021-2023-00473-00.

presente asunto, emitiendo un informe pormenorizado, y haciendo llegar a este Despacho judicial las piezas procesales que estime pertinentes.

3. Así mismo, deberá informar a qué Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, correspondió por reparto la actuación.
4. **VINCULAR** a la presente acción al JUZGADO 67 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ (BOGOTÁ).
5. Oficiese a la entidad vinculada notificándole la existencia de la presente acción y solicitándole comedidamente que dentro del término de dos (2) horas, contadas a partir de recibo de la comunicación, indique si tiene a su cargo algún proceso o causa en que sea parte el señor LUIS JAIME PRADA DÍAZ con C.C No. 79.744.625, todo lo referente al asunto, emitiendo un informe pormenorizado, y haciendo llegar a este Despacho judicial las piezas procesales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Habeas Corpus N° N° 11001-31-03-021-2023-00473-00.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia

Rad: 110014003043-**2023-00904-01**

Sería del caso resolver la impugnación formulada contra la sentencia adiada veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juez Cuarenta y tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela propuesta por MAYRA LILIANA LÓPEZ VARGAS, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la petición, por medio de la cual solicitó: “(i) “emitir contestación a los oficios remitidos por la Inspección 5C de Policía de Usme y a la copia del oficio que... radicó el 29 de agosto de 2023” y (ii) “designar el topógrafo o ingeniero geodesta catastral a fin de que preste apoyo en la audiencia reprogramada para el 14 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m.” (Sic), si no fuera porque en la actuación surtida se observa un comportamiento que desconoce el derecho de defensa de quienes tienen interés directo con la acción ejercida, por ser parte dentro de la actuación cuya vulneración se predica, tal como pasa a explicarse.

Resulta importante recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de defensa de los derechos superiores que, no obstante, sus características de celeridad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; entre ellas, la obligación de notificar su existencia a quienes figuren como accionados, y además, a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los procesos o actuaciones, en cuyo conocimiento se denuncia se cometió la transgresión de los derechos fundamentales.

Con relación a la ausencia de notificación de la solicitud de tutela, la Corte Constitucional ha puntualizado: “La notificación de la solicitud de tutela permite al sujeto pasivo de la acción y sus intervinientes ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que no están ausentes del procedimiento breve y sumario que se adelanta con ocasión de la tutela, ya que no es admisible adelantar todas las etapas, sin contar con la autoridad pública o con el particular acusado de conculcar o de amenazar derechos constitucionales fundamentales”¹.

La tarea de notificar la existencia de la acción tuitiva resulta imperiosa a las partes y/o intervinientes de las providencias que en su trámite se profieran, por así ordenarlo, de manera específica, los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, mandato que cobra

¹ Auto 007/97 Corte Constitucional

mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del procedimiento, cuyos destinatarios por igual, son las partes y los terceros con interés legítimo en el resultado del contradictorio; momento procesal, que constituye la oportunidad propia para que tales sujetos ejerzan su derecho de defensa, tópico que además está contemplado en la ley como causal de nulidad, en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo normado por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

En el asunto sub- examine, el juzgado de conocimiento admitió la acción de tutela de la referencia, ordenando el enteramiento a la entidad accionada y la entidad vinculada, omitiendo la convocatoria de de **la Inspección 5C Distrital de Policía de la Localidad de Usme y a la Secretaria Distrital de Gobierno** que son las entidades encargadas de tramitar la querrela presentada por la actora y que requirió la designación de un ingeniero Geodesta Catastral a la entidad aquí accionada, vinculaciones que resultan necesarias, toda vez que tiene una relación directa con los hechos descritos en el escrito tutelar y por ende, gozan de interés legítimo, comoquiera que puede resultar afectada por las decisiones que se adopten, por lo que tal y como lo ha mencionado el Alto Tribunal Constitucional *“se debe proceder a declarar la nulidad de todo lo actuado en el trámite de la acción de tutela [...] en razón de que no se integró en debida forma el contradictorio por pasiva, es decir, no se vinculó al proceso a todos los sujetos que tienen un interés legítimo”*².

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la juez de conocimiento no vinculó al trámite a **la Inspección 5C Distrital de Policía de la Localidad de Usme y a la Secretaria Distrital de Gobierno**, se impone la notificación en debida forma de dichas entidades, con el fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, conforme a lo normado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, se dispone OFICIAR a esas entidades, poniéndole en conocimiento tal novedad.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado en la presente acción, irregularidad que, por insanable, deberá declararse de oficio; sin perjuicio de mantener la validez de los elementos probatorios acopiados y conforme al artículo 16 de la norma en cita, es necesario devolver el expediente al *a-quo* para que cumpla con la formalidad omitida.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del **AUTO ADMISORIO**, dejando a salvo los medios de prueba recopilados.

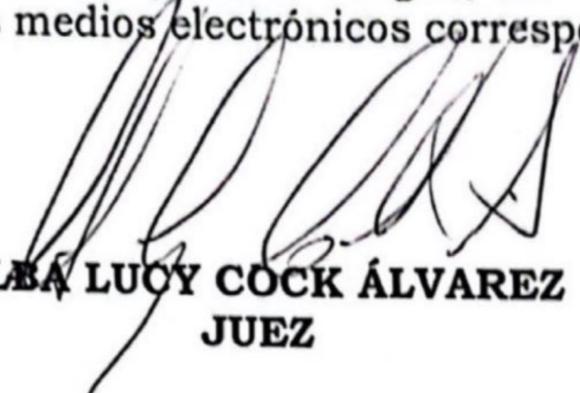
² Auto 025A del 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver la tutela al Juzgado Cuarenta y tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C., para que proceda a notificar en debida forma por el medio más expedito trámite a **la Inspección 5C Distrital de Policía de la Localidad de Usme y a la Secretaria Distrital de Gobierno**, la existencia de la presente Acción Constitucional y reanude la actuación anulada.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Cuarenta y tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C., poniéndole en conocimiento la novedad correspondiente a la vinculación a este trámite de **la Inspección 5C Distrital de Policía de la Localidad de Usme y a la Secretaria Distrital de Gobierno**.

CUARTO: Lo aquí resuelto comuníquese a las partes intervinientes a través del Juzgado de origen, así como al Juzgado de instancia a través de los medios electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00039-00**.

(Cuaderno (1))

El informe secretarial que antecede, en donde se indicó que el demandado fue notificado y no se encontró pronunciamiento dentro del traslado (archivo 0090), se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que la demandada Mónica Alejandra Jiménez Cerquera fue notificada conforme a las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, del mandamiento de pago librado, recibiendo la comunicación el 10 de junio de esta anualidad, entendiéndose por surtida el 16 del mismo mes y año (archivo 0085), quien guardó silencio.

Sería el caso entrar a correr traslado de la excepción previa propuesta por la sociedad demandada JIMÉNEZ COMPAÑÍA ELÉCTRICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (archivo 0009), a no ser que con auto del 16 de junio de 2022 (archivo 0039), se tuvo al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG- como subrogataria en el proceso de la referencia, conforme lo prevé el artículo 1669 del C.C. y el artículo 68 del C.G. del P., proveído contra el cual no se formuló censura alguna; y con el medio de defensa dilatorio referido, se pretendía que se vinculara a dicha entidad, hecho que se encuentra efectuado.

Por consiguiente, no da lugar a darle traslado al mismo, y por ende, se continuará con la subsiguiente etapa procesal correspondiente.

En firme este proveído, regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS
